

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICADO: 63001333300520200001500

DEMANDANTES: YURI NATALI AREVALO ROJAS Y OTROS.

DEMANDADOS: EPS SANITAS S.A.S. Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: Oposición al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme a la documental que reposa en el expediente, manifiesto que en primer lugar REASUMO el poder a mi conferido y, en segundo lugar, dentro del término previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, comedidamente me opongo a que se decrete como prueba el dictamen pericial rendido por el señor WILLIAM ANDRES DONCEL CASTELLANOS allegado por la parte actora en el escrito mediante el cual descorre traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la *litis*.

La oposición a que se decrete esta prueba, se fundamenta en que la parte actora, omitió la disposición normativa prevista en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, la oportunidad para solicitar pruebas en la etapa en la que se descorre el traslado de las excepciones, únicamente puede ser utilizada para solicitar aquellas que tengan una relación directa con las excepciones propuestas:

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. **En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Conviene traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado:

*“Por su parte, la oportunidad que tiene el extremo demandante de aportar pruebas para oponerse y desvirtuar las excepciones está dada durante el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 110 de Código General del Proceso. Ahora bien, **esta corporación ha precisado que los medios de prueba admisibles, en materia de excepciones, se circunscriben a los que tienen como propósito atacar su prosperidad, siempre que no se pretenda probar los hechos de la demanda.** (...). De acuerdo con la providencia bajo cita, **el traslado de las excepciones no constituye una segunda oportunidad para aportar las pruebas de los hechos de la demanda, sino para desvirtuar la propuesta exceptiva, por lo que los medios de convicción que se pueden aportar deben tener consonancia con estas, so pena de desequilibrar las cargas probatorias en detrimento del derecho al debido proceso del demandado, quien solo cuenta con una oportunidad para aportar medios de convicción en favor de su defensa, a saber, la contestación de la demanda.** Adicionalmente, esta judicatura ha sostenido que tanto el parágrafo 2° del artículo 175, como el 212 del CPACA, en tanto disponen una nueva etapa para solicitar o aportar pruebas en el término del traslado de las excepciones de mérito, no debe interpretarse como una posibilidad de regresar a la etapa inicial del proceso, sino como una oportunidad dirigida a probar los hechos que soportan la excepción, en armonía con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso. De esta manera, permitir que el extremo demandante pueda, durante el traslado de las excepciones, aportar otros medios de convicción para reformular los hechos, significa tolerar esta intervención como una oportunidad para que el demandante corrija los aspectos vulnerables de la demanda que advirtió al conocer su respuesta, lo que conlleva a desequilibrar las cargas de las partes, en la medida que el demandado no cuenta con otra ocasión para oponerse al fundamento del libelo, más allá de la contestación.”¹*

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica al determinar, que la oportunidad probatoria con la que cuenta el demandante en el momento de traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva del litigio, únicamente sirve de provecho a solicitudes probatorias que tengan como finalidad oponerse a la prosperidad de dichas excepciones.

El dictamen pericial aportado no se está oponiendo a ninguna de las excepciones propuestas, como lo pretende hacer ver la parte actora. Muy a pesar de su teoría, según la cual el dictamen se solicita para enervar las excepciones propuestas, lo cierto es, que al tratarse de un dictamen médico, lo único que pretende es acreditar los hechos afirmados en el escrito de demanda relacionados con la falla en el servicio que pretende acreditar; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado; no es procedente que el dictamen sea tenido en cuenta; pues ello constituiría una vulneración al principio del debido proceso.

Ahora bien, en el hipotético y remoto caso, en el que el despacho decida decretar la prueba

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 13 de enero de 2025. C.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Radicado No. 52001233300020230042501.

solicitada, a pesar de los argumentos expuestos, comedidamente solicito se conceda la **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**, a efectos de citar al doctor WILLIAM ANDRES DONCEL CASTELLANOS, profesional médico y cirujano especializado, quien elaboró el dictamen médico pericial decretado aportado por la parte demandante, con el fin de practicar el correspondiente contrainterrogatorio.

La anterior solicitud se eleva atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

I. PETICIÓN

En concordancia con lo anterior, solicito comedidamente que se **NIEGUE** la solicitud probatoria de la parte actora relacionada con en el dictamen pericial rendido por el señor WILLIAM ANDRES DONCEL CASTELLANOS y consecuentemente, no tenerlo en cuenta en el proceso.

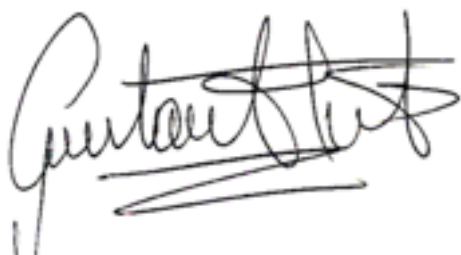
II. PETICIÓN SUBSIDIARIA

De manera subsidiaria, en el hipotético y remoto caso en que el despacho decida decretar la prueba solicitada por la parte actora, solicito comedidamente a su Señoría citar al doctor WILLIAM ANDRES DONCEL CASTELLANOS a la audiencia de pruebas cuya fecha está pendiente por fijar, para que rinda el interrogatorio que se realizará sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.